

res de cuenta y razon, y administracion de la hacienda pública; cuidando se cumplan las leyes y reglamentos que haya en la materia. Cuidará de la administracion de los bienes mostrencos y nacionales mientras las Cortes no dispongan otra cosa; como asimismo de los Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares, incluidas las de la Orden de S. Juan de Jerusalem y las de los Infantes; de todo lo relativo al comercio marítimo en ámbos hemisferios, con arreglo á los aranceles, ordenanzas y reglamentos exístentes ó que exístieren; y despachará el nombramiento de todos los empleados en los diferentes ramos que quedan asignados á esta Secretaría.

6.º La Secretaría del Despacho de Guerra correrá con la provision en ámbos hemisferios de empleos militares con arreglo á ordenanza, entendiéndose que la provision de empleos de Hacienda del ejército se continuará haciendo por ahora del mismo modo y forma que se executa en el dia, hasta que las Cortes den á este punto el arreglo mas conveniente, con la expedicion de todos los decretos y órdenes que se comuniquen para el servicio militar y demas resoluciones que convenga tomar para el mejor arreglo y sistema de los ejércitos. Pero no se despacharán por esta Secretaría los pleytos, procesos y expedientes, cuyo conocimiento, segun la Ordenanza, Leyes y Reglamentos que en el dia existen, ó en adelante exístieren, corresponde al Tribunal que debe entender en todos los asuntos contenciosos del fuero militar de guerra; aunque deberá correr por esta Secretaría el despacho de las consultas, que segun lo que previene la Ordenanza deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos militares, mientras no se varíe en este punto por las Cortes la Ordenanza del ejército.

7.º La Secretaría del Despacho de Marina entenderá en ámbos hemisferios en todo lo correspondiente á los diversos ramos de la Marina, comunicándose por ella quantas órdenes y resoluciones sean necesarias á su mejora y fomento, así en la parte facultativa, como en la directiva y administrativa. Asimismo se despachará por ella la provision de empleos, grados y mandos de todas clases conforme á Ordenanza y á los Reglamentos que en el dia existen, ó en adelante exístieren; debiendo los expedientes contenciosos pertenecientes á individuos de Marina determinarse por el tribunal á que esté cometido el conocimiento de los juicios y causas del fuero militar de Marina. Pero se despacharán por esta Secretaría las consultas, que con arreglo á la Ordenanza de Marina deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos contra individuos de la armada, mientras las Cortes no varíen en este punto la expresada Ordenanza. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. = José María Gutierrez de Terán, Vice-Presidente. = José Antonio Navarrete, Diputado Secretario. = José de Torres y Machi, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 6 de Abril de 1812. = A la Regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Ge-



Manuscrito de la Regencia

... de la hacienda pública...
... y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y ha-
gan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus
partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispon-
déis se imprima, publique y circule. = Joaquin de Mosquera y
Figuerola, Presidente. = Juan María Villavicencio. = Ignacio
Rodríguez de Rivas. = El Conde del Abisbal, ausente con li-
cencia de las Cortes. = En Cádiz á 7 de Abril de 1812. = A
D. Ignacio de la Pezuela.

De orden de la Regencia del reyno lo comunico á V. para
su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos
años. Cádiz 16 de Abril de 1812

Ignacio de la Pezuela,

... La Secretaría del Despacho de Marina entenderá en am-
... los hemisferios en todo lo correspondiente á los diversos ramos
de la Marina, comunicándose por ella quantas órdenes y re-
soluciones sean necesarias á su ejecución y tomento, así en la par-
te facultativa, como en la de ejecución y administrativa. Asimismo
se despachará por ella la provisión de empleos, grados y mandos
de todas clases conforme á Ordenanzas y á los Reglamentos que en
el día existen. O en adelante existieren; debiendo los expedien-
tes concernientes á individuos de Marina determi-
narse por el tribunal á que care cometido el conocimiento de los
juicios y causas del fuero militar de Marina. Pero se despacha-
rán por esta Secretaría las consultas, que con arreglo á la Orde-
nanza de Marina deban hacerse al Rey sobre sumarias y proce-
sos contra individuos de la armada, mientras las Cortes no
varien en este punto la expresada Ordenanza. Lo tendréis entendi-
do de la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo mandará
imprimir, publicar y circular. = José María Gutiérrez de To-
ledo, Vice-Presidente. = José Antonio Navarrete, Diputado Se-
cretario. = José de Torres y Machi, Diputado Secretario. =
Dado en Cádiz á 6 de Abril de 1812. = A la Regencia del reyno.
Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Ge-



Sr. *Despacho y Cabildo de Popayan*

segundo matrimonio, como igualmente la descendencia de la citada Archiduquesa. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Vicente Pascual, Presidente. = José María Gutiérrez de Terán, Diputado Secretario. = José Antonio Navarrete, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz.

Don FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales extraordinarias, atendiendo á que el bien y seguridad del Estado son incompatibles con la sucesion del Infante D. Francisco de Paula y de la Infanta Doña María Luisa, Reyna viuda de Etruria, hermanos del Sr. D. Fernando VII, al trono de las Españas por las circunstancias particulares que en ellos concurren; y teniendo en consideracion lo que se previene en el artículo 181 de la Constitucion, han venido en declarar y decretar: Que el Infante D. Francisco de Paula y su descendencia, y la Infanta Doña María Luisa, Reyna viuda de Etruria, y la suya, quedan excluidos de la sucesion á la Corona de las Españas. En su consecuencia, á falta del Infante D. Cárlos María, y su descendencia legítima, entrará á suceder en la Corona la Infanta Doña Carlota Joaquina, Princesa del Brasil, y su descendencia tambien legítima; y á falta de esta la Infanta Doña María Isabel, Princesa heredera de las dos Sicilias, y su descendencia legítima; y á falta de estos tres hermanos del Sr. D. Fernando VII, y de sus descendientes, las demas personas y líneas que deban suceder segun lo prevenido en la Constitucion en el órden y forma que ella establece. Así mismo declaran y decretan las Córtes que queda excluida de la sucesion á la Corona de las Españas la Archiduquesa de Austria Doña María Luisa, hija de Francisco, Emperador de Austria, habida en su



segundo matrimonio, como igualmente la descendencia de la citada Archiduquesa. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Vicente Pasqual, Presidente. = José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario. = José Antonio Navarrete, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812. = A la Regencia del Reyno.“

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. = Juan María Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal, ausente con permiso de las Córtes. = En Cádiz á 13 de Abril de 1812. = A D. Ignacio de la Pezuela.

Lo comunico á V. de orden de la Regencia del Reyno para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 14 de Abril de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

I



Sr.

Obispo y Cabildo de Popayan

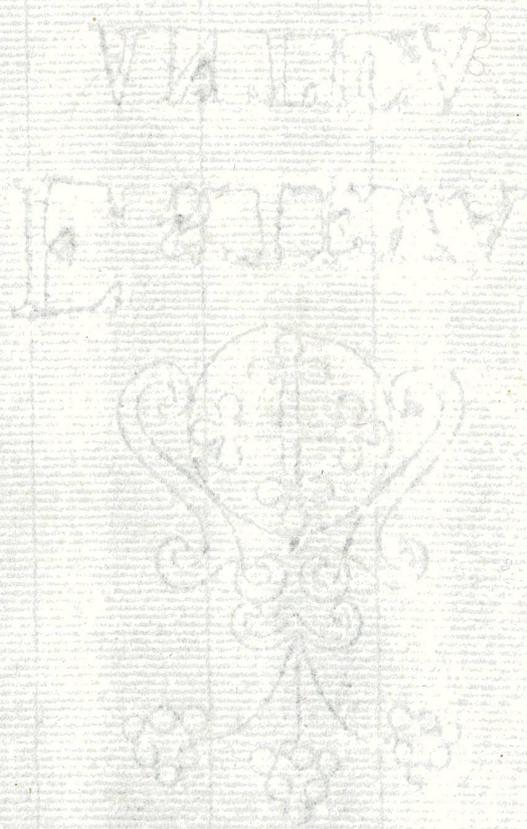
Don Francisco VII, por la gracia de Dios y de la
 Comunion de la Monarquía Española, Rey de España,
 para, y en su ausencia y exaltación, la Regencia del
 Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias,
 á todos los que las presentes vieren y entendiere-
 ren, 1810: Que las Cortes han decretado lo siguiente:
 „Las Cortes generales extraordinarias, acordando
 á que el bien y seguridad del Estado son incompatibles
 con la sucesion del Infante D. Francisco de Paula, y de
 la Infanta Doña Maria Luiza, Reinas de España,
 hermanos del Sr. D. Fernando VII, abuelo de las Es-
 pañas por las circunstancias particulares que en ella se
 ocurren; y teniendo en consideracion lo que se previene
 en el artículo 181 de la Constitucion, han venido á de-
 clarar y decretar: Que el Infante D. Francisco de Paula y
 su descendencia, y la Infanta Doña Maria Luiza, Reina
 viuda de España, y la hija, quedan excluidos de la suc-
 cesion á la Corona de las Españas, en consecuencia de
 lo que el Infante D. Carlos Maria, y su descendencia legiti-
 ma, continuará á suceder en la Corona de la Infanta Doña
 Carlota Jozequina, Princesa del Brasil, y su descendencia
 legitima; y á falta de esta la Infanta Doña Ma-
 ria Isabel, Princesa heredera de las dos Sicilias, y su des-
 cendencia legitima; y á falta de estas tres hermanas del
 Sr. D. Fernando VII, y de su descendencia, las demas
 reinas y Reinas que deban suceder segun lo preveni-
 do en la Constitucion en el artículo 181 que esta es-
 talle. Asimismo declaran y decretan las Cortes que
 queda excluida de la sucesion á la Corona de las Es-
 pañas la Archiduquesa de Austria Doña Maria Luiza,
 hija de Francisco, Emperador de Austria, hija de su



verdadero motivo de inquietud y sentimiento para V. S. I. por no haber cooperado al bien y felicidad de esos habitantes en el punto fundamental en que estriba la exactitud de todos los cálculos sobre la economía pública.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Cádiz 20 de Julio de 1812.

*Ciriaco Gonzalez
Carvajal.*



Sr. Obispo de Popayan

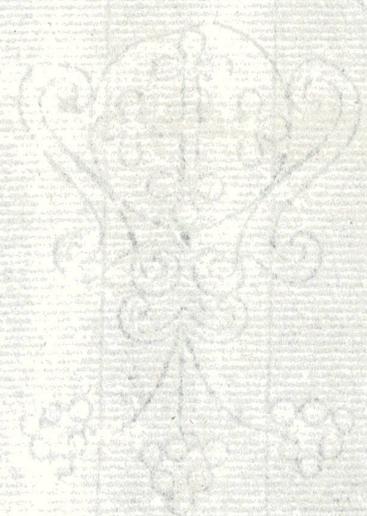


verificado motivo de impedimento y asentamiento para
V. S. I. por no haber comparecido al J. en y fecho
de esas diligencias en el punto fundamental en que es-
traba la contestacion de todos los cálculos sobre la co-
nomia piblica.

Dios guarde a V. S. I. muchos años. Cádiz 20
de Julio de 1812.

Cirilo González
Consejal

V. S. I.
E. S. I.



Original de...

Como para el acierto en las deliberaciones de la Regencia del Reyno, dirigidas al fomento y prosperidad de las Provincias de Ultramar, sea necesario un conocimiento exácto de las diferentes castas que hay de Indios, sus costumbres, idiomas, inclinaciones, industria y culto, se ha servido resolver pase á V. S. como lo executo, el adjunto Interrogatorio, para que adquiriendo quantas noticias sean dables acerca de cada uno de los artículos que comprehende, las dirija á S. A. por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar de mi interino cargo, con toda la extension, claridad y exáctitud posibles, acompañando copias y diseños, y manifestando por el resultado de las contestaciones que reciba su juicio, y fe que deba darse á los informantes. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que S. A. se promete de su zelo y eficacia que nada omitirá para la ilustracion que se desea con tan benéfico fin, y que dará inmediatamente aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 6 de Octubre de 1812.

Ciriaco Gonzalez Carvajal.



Sr. Obispo de Popayan



Como para el efecto en las deliberaciones de la Real Audiencia del Reyno, dirigidas al fomento y progreso de las Indias, sea necesario que el Gobierno de Ultramar, sea necesariamente exacto de las disposiciones que se han tomado en las Indias, sus costumbres, idiomas, instituciones, usos, y cultos, se ha servido resolver para el efecto, como lo es, el adjunto Interrogatorio, para que en cada uno de los artículos que se componen, se vaya haciendo un informe por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, de mi interino cargo, con toda la claridad y exactitud posibles, acompañando copia y dibujos, y manifestando por el resultado de las contestaciones que reciba su juicio, y se que debe hacer de los referidos. De orden de S. A. lo comunico a V. para su cumplimiento; en el concepto de que S. A. se promete de su zelo y eficacia que nada faltará para la ilustracion que se desea con tan pronto como sea, y que dará inmediatamente aviso de su resultado. Dios guarde a V. muchos años. Cádiz, 6 de Octubre de 1812.

Ciraco Gonzalez Carvajal



INTERROGATORIO

Por el qual contestarán las personas que sean consultadas por las Autoridades civiles y eclesiásticas de las Américas y sus Islas sobre los diversos capítulos que comprehende, esperando de su zelo, de su instruccion y conocimientos que desempeñarán este encargo con todas las críticas observaciones que puedan convenir, á fin de que por este medio tenga el Gobierno ideas y luces que lo guien imparcialmente en el manejo y direccion de todo lo que sea mas útil y benéfico á aquellos súbditos.

1.º **S**e expresarán en quantas castas está dividida la poblacion: esto es, de Americanos, Europeos, Indios, Mestizos, Negros &c. &c., sin omitir ninguno.

2.º Qual sea el origen de estas castas, á excepcion de las dos primeras. Esto hace relacion á que respecto de los Negros no es igual el origen en todas partes, pues aunque en lo general son Africanos los que han pasado á la América, en Filipinas los hay naturales del mismo pais refugiados á los montes desde que los Malayos dominaron aquellas Islas.

3.º Qué idiomas hablan generalmente, el número de estos, y si entienden algo del español.

4.º Si tienen amor á sus mugeres y á sus hijos. Qué clase de educacion dan á estos, y si los aplican á la agricultura ó á las artes mecánicas.

5.º Si manifiestan inclinacion y afecto á los Europeos y á los Americanos, ó tienen contra ellos algunas prevenciones de quejas ó de odio, y quales sean estas.

6.º Supuestas las causas que puedan contribuir á esto último, qué medios habria para atraerlos y reconciliarlos.

7.º Si se les conoce alguna aplicacion á leer y escribir en sus respectivos idiomas. Si lo hacen en nuestro papel, ó en hojas ó cortezas de árboles ó de plantas, expresando las que sean por sus nombres.

8.º Qué medios sencillos y fáciles pudieran aprovecharse á fin de que se dedicasen á hablar y entender el castellano, y las causas que lo hayan embarazado hasta ahora.

9.º Qué virtudes se hallan mas dominantes entre ellos. Si son caritativos, generosos y compasivos, con distincion de los dos sexos.

10. Si estan poseidos de algunas supersticiones; quales sean, y qué medios se podrian establecer para destruírselas.

11. Si en los diversos y varios idiomas de que abundan las Américas y las Islas hay catecismos de Doctrina Cristiana aprobados por los Obispos.

12. Si aun se les advierte alguna inclinacion á la idolatría,



explicando qual sea esta, y los medios de que podria usarse para que la depusiesen.

13. Comparado el estado moral y político que tenian los Indios á los veinte ó mas años de la pacificacion, segun las observaciones de los varios historiadores coetáneos, con el que actualmente tienen, se manifestará la ventaja ó desventaja que resulte, y causas que puedan haber concurrido á lo último.

14. Qué pactos ó condiciones celebran entre sí para sus tratados matrimoniales. Qué clase de servicio prestan los pretendientes á los padres de la novia, y por quanto tiempo.

15. No teniendo, como no tienen Médicos en sus pueblos, qué método curativo observan en sus enfermedades. Si tienen plantas, raices, cortezas ú hojas de árboles de que hagan uso; sus nombres y aplicaciones que les dan. Si usan de la sangría, de las purgas ó vomitorios; qué simples ó compuestos entran en estos. Si hacen uso de las aguas termales de que tanto abundan todas las Américas, y para qué enfermedades. De estas, quales sean las dominantes, y si son ó no estacionales. Si corresponde el número de muertos á los nacidos, y quanta sea la diferencia.

16. Cómo conocen y distinguen las estaciones del año. Si tienen para esto sus particulares Kalendarios, y si son los mismos que habia en su gentilidad, explicando este, y acompañando una copia. Cómo regulan las horas del dia para la distribucion de su descanso, comida y trabajo.

17. Quantas comidas hacen al dia, y de qué clase de manjares, y el costo que pueda tener por persona.

18. Qué clase de bebidas fermentadas usan, y si les son útiles ó nocivas, con explicacion de sus composiciones y especies que entran en ellas.

19. En su gentilidad adoraban en muchas partes el sol y la luna; se expresará si de esto les ha quedado alguna memoria, resabio ó inclinacion.

20. Si aun conservan algunas costumbres de sus primitivos padres; y si tienen alguna noticia ó tradicion de la parte ó rumbo de donde estos vinieron á poblar.

21. Si en sus entierros y duelos usan de algun extraño ceremonial, describiendo con toda sencillez y propiedad el que sea.

22. Si son fieles en sus tratos, y cumplen sus palabras ó promesas.

23. Si son inclinados á la mentira; y si sobre esto tienen algunas opiniones erróneas, quales sean.

24. Qué vicios son los mas dominantes entre uno y otro sexô.

25. Si son fáciles á prestarse unos á otros dinero, semillas ú otros frutos, y baxo de qué pactos y condiciones lo executan, describiendo las clases diversas de contratos que tengan, como igualmente sus nombres.

26. Qué especie de contratos celebran para sus sementeras, bien en tierras propias ó arrendadas, asi entre sí mismos,



como entre españoles y castas que los habiliten, individualizando lo que paguen por las tierras, por la semilla, por el arado con su yunta, y por el dinero que se les suministre y adelante en varias épocas; y si en algunas partes se les habilita con géneros y frutos, y á qué precios.

27. Si son iracundos y crueles. Qué clase de castigos usan entré sí mismos.

28. Si se les advierte ó reconoce todavía alguna inclinacion á inmolar á sus Dioses víctimas humanas en los casos de idolatría en que suelen incurrir, y de que hay exemplares.

29. Si entre los Indios salvages aun se advierten los sacrificios á sus Dioses. Si ofrecen víctimas humanas. Qué ceremonias observan con los cadáveres que entierran, y si en algunas partes les ponen comidas, ó los queman enteramente.

30. Si hay Indios y de otras castas ricos y acomodados, y con qué clase de industria han hecho sus caudales.

31. Qué vida hacen los Caciques Indios principales y Gobernadores pasados. Cómo se manejan con los demas Indios. Si les pagan, y cómo, sus jornales. Qué vexaciones les causan, y qué especie de servicios les exígen.

32. Si prestan algun servicio personal, así los Indios varones como las hembras, y de qué clase, y á qué está reducido, y personas á quienes lo executan.

33. Si tienen inclinacion á la música. Qué especie de instrumentos conocen, si de cuerda ó de viento. Si estos son los mismos de que han usado siempre; y si conocen los nuestros y los usan. Si poseen algunas canciones en sus idiomas, y si son dulces, alegres ó tristes. Si se inclinan mas en esta línea á la música patética y melodiosa, ó á la guerrera; y en caso de usar algunas canciones propias, los tonos en que las cantan, y si es posible una exposicion y nota de ellas.

34. Qué hombres insignes hayan tenido en armas y letras; á qué clase de obras literarias se han dedicado mas, expresando las que sean, y los nombres de unos y de otros, con indicacion del tiempo en que han florecido, y una ligera exposicion de sus obras y de sus hechos, y si corren impresas las primeras.

35. Qué ideas tienen de la Eternidad, del premio y del castigo, del Juicio final, Gloria, Purgatorio é Infierno.

36. Ultimamente, qué clase de vestido usan los Indios é Indias en sus pueblos, igualmente que la plebe en las Ciudades populosas, acompañando, si hubiese proporcion, estampas ó dibuxos, con sus respectivos trages; informando al mismo tiempo los medios que podrian emplearse para evitar la desnudez donde la hubiese.

Cádiz 6 de Octubre de 1812.

Carvajal,



como entre españoles y castas que los trataban, así lo
hacían los que pagaban por las tierras por la familia, por el
de out en un día y por el mismo día se las vendían y
luchaban y otras épocas y en algunas partes se las
congenere y hasta y a que preceda el...
32. Si son racionales y castas. Qué clase de castas sean
entre sí mismas.
33. Si se les admiten o reconocen todavía algunas indias
con el rango de sus Dignas vicarias indígenas en los casos de
indias en que suelen ocurrir y de que hay ejemplos.
34. Si entre las indias de las vicarias indígenas se
distinguen algunas vicarias humanas. Qué castas
indias convienen con los castas que pertenecen y si en algunas
partes las partes con ellas, o los que pertenecen.
35. Si hay indias y de otras castas raras y acomodadas
y con que clase de indias han hecho sus castas.
36. Qué indias sean los indios principales y los
castas de las partes. Como se relacionan con los demás indios.
Si las partes y como se relacionan con las partes.
37. Si pertenecen algunas vicarias indígenas a los indios raras
res como las de las partes y de que clase y a que está reducido
y personas a quienes se ejecutan.
38. Si tiene inclinación a la música. Qué especie de ins-
trumentos conocen; si de cuerda o de viento. Si estos son los
mismos de que han usado siempre y si conocen los nombres
y los usan. Si poseen algunas canciones en sus idiomas y si
son fáciles, o si se les enseñan en sus idiomas.
39. Si conocen algunas canciones propias, los tonos en que las cantan
y si es posible una exposición y nota de ellas.
40. Qué nombres algunas partes tendrían otras y vicarias.
41. Qué clase de obras literarias se han dedicado más, expresan-
do las que sean los nombres de uno y de otros, con indica-
ción del tiempo en que han florecido y una ligera exposición
de sus obras y de sus hechos, y se ordenen las partes por
32. Qué ideas tienen de la Etimología del nombre y del ca-
tigo del Juicio final, Gloria, Purgatorio e Infierno.
33. Últimamente, qué clase de vestido usan los indios
Indias en sus pueblos, igualmente que la plebe en las Ciudades
de las poblaciones acompañadas en habiéndose proporción, estas
o dibujos, con sus respectivas leyes, introduciendo al mismo
tiempo los medidores para poderse comparar con los de
los donde la hubiese.

Cádiz 6 de Octubre de 1813.

Guaymas.





M. M. or

Encargado el Consejo de Estado por la Constitucion politica de la Monarquía de proponer á la Regencia de las Españas los sugetos que deban ser presentados á las Prebendas de las Catedrales, seria responsable á la Nacion si no procurara desempeñar esta distinguida confianza del Soberano Congreso Nacional, prefiriendo en sus propuestas á los Eclesiásticos, que sobre hallarse dotados del zelo, virtud é inteligencia propias de su ministerio, hayan dado en el actual estado de fermentacion y desórden casi general pruebas positivas de su fidelidad, patriotismo, generoso desprendimiento, y decision en la justa lucha que la Nacion gloriosamente sostiene.

Con este objeto ha acordado que V. I., tomando las noticias é informes reservados que estime oportunos, dé razon puntual de los beneméritos Eclesiásticos existentes, asi en esa Catedral como en el distrito de su Diócesis, en quienes por concurrir tan útiles y apreciables circunstancias se hayan hecho acreedores á optar á las Prebendas de esas Iglesias Catedrales.

Espera el Consejo, que persuadido V. I. de lo útil que es á la causa pública de que el premio recaiga sobre el verdadero mérito, procederá en su informe sin disimulo ni contemplaciones; en inteligencia de que quanto V. I. exponga se custodiará siempre en la Secretaria de mi cargo con la reserva que corresponde.

Dios guarde á V. I. muchos años. Cádiz 27 de octubre de 1812.

L

Juan de Utrera

Don

J

Sr. Obispo de Popayan



Encargado el Consejo de Estado por la Comandancia
política de la Monarquía de proponer á la Real Audiencia
de las Españas los asuntos que deban ser presenta-
dos á las Presbiterales de las Catedrales, sería respon-
sable á la Nación si no procurara desempeñar este dis-
tinguido confianza del Soberano Congreso Nacional,
prestando en sus propuestas á los Eclesiásticos, que
sobre hallarse dotados del zelo, virtud é inteligencia
propias de su ministerio, hayan dado en el actual es-
tado de fermentación y desorden casi general, pre-
vias posiciones de su fidelidad, patriotismo, generoso
desprendimiento, y decisión en la justa lucha que la
Nación gloriosamente sostiene.

Con este objeto ha acordado que N. I., tomando
las noticias é informes reservados que estime oportu-
nos, dé razón puntual de los beneficios Eclesiásticos
existentes, así en esa Catedral como en el distrito de
su Diócesis, en quienes por concurrir tan útiles y apre-
ciables circunstancias se hayan hecho acreedores á ob-
tar á las Presbiterales de esas Iglesias Catedrales.

Espera el Consejo, que persuadido N. I. de lo útil
que es á la causa pública de que el premio recayga
sobre el verdadero mérito, procederá en su informe
sin disimulo ni contemplaciones; en inteligencia de que
cuanto V. I. exponga se custodiará siempre en la Se-
cretaría de mi cargo con la reserva que corresponde.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

de 1812.





- que al no ser en la pre-
 sion de proceder con arreglo á lo mandado en los
 soberanos Decretos de S. M. de 14 de Julio y 11 de
 Noviembre del año próximo pasado. De orden de
 S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cum-
 plimiento. Muchos años. C.

*Debiendo cuidar la Regencia del Reyno de la exe-
 cucion de los Decretos expedidos por las Córtes ge-
 nerales y extraordinarias, y de que la tengan las re-
 resoluciones de S. A. que comunique por las Secretarías
 del Despacho, se ha servido mandar por lo tocante
 á esta de mi cargo lo siguiente:*

1.º *Todas las Autoridades contestarán así el re-
 cibo y cumplimiento de los Decretos de las Córtes
 generales y extraordinarias como el de las resolucio-
 nes de S. A. inmediatamente que lleguen á sus manos.*

2.º *Si su execucion no fuese momentánea, da-
 rán cuenta de quince en quince dias de lo que se ade-
 lante, entendiéndose esta obligacion con todos los em-
 pleados que dependan de la autoridad que les dirija
 los Decretos y resoluciones.*

3.º *Por consiguiente quedarán comprehendidos
 en esta regla general todos los Decretos y resolucio-
 nes comunicadas despues de la Constitucion política
 de la Monarquía.*

4.º *Los Jueces de primera instancia, ademas de
 cumplir con lo prevenido en la misma, acerca de dar
 cuenta á las Audiencias de las causas que formen y
 su estado ulterior, lo harán tambien á la Regencia
 del Reyno de todas aquellas que por su gravedad y
 otras circunstancias exijan que el Gobierno tenga
 pronta noticia.*

*La Regencia del Reyno espera que los Magistra-
 dos, los Jueces y demas empleados que dependan de
 esta Secretaria, contribuirán con su zelo y exáctitud
 á que tenga cumplido efecto esta resolucion, como el*



único medio de excusar á S. A. que se vea en la precisión de proceder con arreglo á lo mandado en los soberanos Decretos de S. M. de 14 de Julio y 11 de Noviembre del año próximo pasado. De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 29 de Octubre de 1812.

Antonio Cano Manuel.



Obispo y Cabildo de Popayan

único medio de excusar á S. A. que se vea en la pre-
sion de proceder con arreglo á lo mandado en los
sobresuos Decretos de S. M. de 14 de Julio y 11 de
Noviembre del año próximo pasado. De orden de
S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cum-
plimiento. Muchos años. C.

Como Manuel

*Debiendo cuidar la Regencia del Reyno de la exe-
cucion de los Decretos expedidos por las Córtes ge-
nerales y extraordinarias, y de que la tengan las re-
soluciones de S. A. que comuniquen por las Secretarías
del Despacho, se ha servido mandar por lo tocante
á esta de mi cargo lo siguiente:*

1.º *Todas las Autoridades contestarán así el re-
cibo y cumplimiento de los Decretos de las Córtes
generales y extraordinarias como el de las resolucio-
nes de S. A. inmediatamente que lleguen á sus manos.*

2.º *Si su execucion no fuese momentánea, da-
rán cuenta de quince en quince dias de lo que se ade-
lante, entendiéndose esta obligacion con todos los em-
pleados que dependan de la autoridad que les dirija
los Decretos y resoluciones.*

3.º *Por consiguiente quedarán comprehendidos
en esta regla general todos los Decretos y resolucio-
nes comunicadas despues de la Constitucion politica
de la Monarquía.*

4.º *Los Jueces de primera instancia, ademas de
cumplir con lo prevenido en la misma, acerca de dar
cuenta á las Audiencias de las causas que formen y
su estado ulterior, lo harán tambien á la Regencia
del Reyno de todas aquellas que por su gravedad y
otras circunstancias exijan que el Gobierno tenga
pronta noticia.*

*La Regencia del Reyno espera que los Magistra-
dos, los Jueces y demas empleados que dependan de
esta Secretaria, contribuirán con su zelo y exáctitud
á que tenga cumplido efecto esta resolucion, como el*



único medio de excusar á S. A. que se vea en la precision de proceder con arreglo á lo mandado en los soberanos Decretos de S. M. de 14 de Julio y 11 de Noviembre del año próximo pasado. De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 29 de Octubre de 1812.

Antonio Cano Manuel.





único medio de excusar á S. A. que se lee en las pro-
cesiones de proceder con arreglo á lo mandado en los
soberranos Decretos de S. M. de 14 de Julio y 11 de
Noviembre del año próximo pasado. De orden de
S. A. se comunicó á V. para su inteligencia y cum-
plimiento. Dios guarde á V. muchos años. Vi-
da 29 de Octubre de 1812.

Luisan Co. H. Co.





La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

„DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los Españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas Provincias, han venido en decretar y decretan: 1.º Quedan abolidas las mitas ó mandamientos, ó repartimientos de Indios, y todo servicio personal que baxo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los Jueces ó Gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio. 2.º Se declara comprehendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriguera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion Real anexa á esa práctica. 3.º Quedan tambien exímidos los Indios de todo servicio personal á qualesquiera Corporaciones ó Funcionarios públicos, ó Curas Párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales, como las demas clases. 4.º Las cargas públicas, como reedificacion de casas municipales, composicion de caminos, puentes y demas semejantes se distribuirán entre todos los vecinos de los



Pueblos, de qualquier clase que sean. 5.º Se repartirán tierras á los Indios que sean casados, ó mayores de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los Pueblos, que no sean de dominio particular ó de Comunidades; mas si las tierras de Comunidades fuesen muy quantiosas con respecto á la poblacion del Pueblo á que pertenecen, se repartirá, quando mas, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de este y de cada Pueblo. 6.º En todos los Colegios de Ultramar donde haya Becas de merced, se proveerán algunas en los Indios. 7.º Las Córtes encargan á los Vireyes, Gobernadores, Intendentes y demas Gefes á quienes respectivamente corresponda la execucion de este Decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo qualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional. 8.º Ordenan finalmente las Córtes, que comunicado este Decreto á las Autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los Ayuntamientos Constitucionales y á todos los Curas Párrocos, para que leído por tres veces en la Misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Córtes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para disponer el mas exácto cumplimiento en todas sus partes, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Francisco Morrós, Presidente. = Juan Quintano, Diputado Secretario. = José Joaquin de Olmedo, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 9 de Noviembre de 1812. — A la Regencia del Reyno.”

„Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así



Por el Acordado de la Jueviana de Vna. con Vna. mar se me ha dirigido el Decreto siguiente.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

„DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los Españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas Provincias, han venido en decretar y decretan: 1.º Quedan abolidas las mitas ó mandamientos, ó repartimientos de Indios, y todo servicio personal que baxo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los Jueces ó Gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio. 2.º Se declara comprehendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriguera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion Real anexa á esa práctica. 3.º Quedan tambien exímidos los Indios de todo servicio personal á cualesquiera Corporaciones ó Funcionarios públicos, ó Curas Párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales, como las demas clases. 4.º Las cargas públicas, como reedificacion de casas municipales, composicion de caminos, puentes y demas semejantes se distribuirán entre todos los vecinos de los



Pueblos, de qualquier clase que sean. 5.º Se repartirán tierras á los Indios que sean casados, ó mayores de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los Pueblos, que no sean de dominio particular ó de Comunidades; mas si las tierras de Comunidades fuesen muy quantiosas con respecto á la poblacion del Pueblo á que pertenecen, se repartirá, quando mas, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de este y de cada Pueblo.

6.º En todos los Colegios de Ultramar donde haya Becas de merced, se proveerán algunas en los Indios.

7.º Las Córtes encargan á los Vireyes, Gobernadores, Intendentes y demas Gefes á quienes respectivamente corresponda la execucion de este Decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo qualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

8.º Ordenan finalmente las Córtes, que comunicado este Decreto á las Autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los Ayuntamientos Constitucionales y á todos los Curas Párrocos, para que leído por tres veces en la Misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Córtes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para disponer el mas exácto cumplimiento en todas sus partes, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Francisco Morrós, Presidente. — Juan Quintano, Diputado Secretario. — José Joaquin de Olmedo, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 9 de Noviembre de 1812. — A la Regencia del Reyno.”

„Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así



civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima; publique y circule.—El Duque del Infantado.—Joaquin de Mosquera y Figueroa.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—Juan Perez Villamil.—En Cádiz á 13 de Noviembre de 1812.—A D. Ciriaco Gonzalez Carvajal.”

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, y á fin de que vele sobre su observancia; dando cuenta á S. A. por la Secretaria del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, de mi interino cargo, de haberlo recibido.

Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 13 de Noviembre de 1812.

Ciriaco Gonzalez Carvajal.

Y de orden de su Alteza lo comunico á V. p. su intelig. y cumplimiento en la parte que le toques, y á fin de q. lo circule á las Autoridades Ecles. y Curas-Parrocos de su Diocesi; dandome aviso de su Revo. Dios g. á V. m. d. Cádiz 22 de Novem. de 1812.

Antonio Cano
Madr



Sr. Obispo de Popayan



civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.— Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque del Infantado.—Joaquin de Mosquera y Figueroa.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—Juan Perez Villamil.—En Cádiz á 13 de Noviembre de 1812.—A D. Ciriaco Gonzalez Carvajal.”

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, y á fin de que vele sobre su observancia; dando cuenta á S. A. por la Secretaria del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, de mi interino cargo, de haberlo recibido.

Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 13 de Noviembre de 1812.

Ciriaco Gonzalez Carvajal.

Sr. Obispo de Popayan



civiles como militares y eclesiasticas, de qualquier cla-
se y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir
y executar el presente Decreto en todas sus partes.—
Tendrielo entendido para su cumplimiento, y dis-
pondreis se impriman, publique y circule.—El Duque
del Infantado.—Joaquin de Mosquera y Figueroa.—
Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—
Juan Perez Villamil.—En Cádiz a 13 de Noviembre
de 1812.—A. D. Ciriano Gonzalez Carvajal.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico
a V. para su inteligencia y puntual cumplimiento
en la parte que le corresponde, y a fin de que cele-
bre su observancia; dando cuenta a S. A. por la Se-
cretaria del Despacho de la Gobernacion de Ultramar,
de mi interno cargo, de haberlo recibido.
Dios guarde a V. muchos años. Cádiz a 3 de
Noviembre de 1812.

Ciriano Gonzalez Carvajal.



St. Domingo a 13 de Noviembre de 1812.



Como sea uno de los medios mas analogos a la prosperidad de esos Pueblos, la observancia de las diferentes Leyes, y Reales cédulas que ordenaron los repartimientos de tierras, y especialmente del Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 2. del Corriente en que se prescribieron las reglas baxo de las quales deben verificarse estos repartimientos, y siendo de rece- lar que la escasez y miseria que es consiguiente ala perturbacion del orden y del sosiego publico, sea en el dia en muchos de ellos un obstaculo para que por aquel medio se de ala agri- cultura el fomento que necesita, no ha podido dexar de llamar este importante punto la atencion de la Regencia del Reyno que deseando que la pronta execucion de tan sabia determina- ciones, haga sentir a los Pueblos sus saludables efectos, ha meditado detenidamente los medios mas conformes que podrian adoptarse para que asi se verifique. En su consiguencia ha tenido a bien resolver: 1.º Que en conformidad de lo dispuesto por el articulo 5.º del referido Decreto, las Diputaciones Provinciales de toda la America y sus Islas, como encargadas especialmente por la constitucion politica de la Monarquia, del cuidado y proteccion de la agricultura, se dediquen segun bayan esta- bleciendose con toda preferencia a este interesante objeto, procediendo inmediatamente a repartir las tierras a los Indios conforme al espiritu de las sabias Leyes, ordenes, y Decretos, expedidos sobre el asunto, y segun las particu- lares reglas que da el mismo articulo señalado: 2.º Que los

misimas Diputaciones, puedan hacer uso donde la necesi-
dad lo exija de los fondos de las Casas de Comunidad de
Indios para habilitarles de las cantidades necesarias pa-
ra poner coxientes sus sementeras, escontandolos con
la mayor economia, y baso la mancomunidad de todos
los que disfruten de este beneficio, y con la obligacion de
reintegrarlas a los dos años. 3.º Fue en los Pueblos que no
tengan fondos de Casa de Comunidad, se suplan de los may
inmediatos en que los haya, y baso la mancomunidad y respon-
sabilidad de reintegro en el mismo tiempo por los vecinos del
Pueblo que los reciba, habilitando al efecto alas mismas Dipu-
taciones: 4.º Fue al tiempo de hacer estas los repartimientos
hagan entender a los Indios que deben labrar y cultivar las
tierras por si mismos, sin poder venderlas ni arrendarlas, ba-
so la calidad de que si lo executasen o dexasen pasar dos
años sin sembrarlas, se repartiran a otros Indios industri-
sos y aplicados: 5.º Fue para que estos fondos se distribuian baso
la formal cuenta y razon correspondiente, arreglen las mis-
mas Diputaciones un metodo sencillo y claro, con el qual
pueda llevarse tanto de los fondos que se suplan de unas Ca-
sas a otras, quanto de los prestamos que se hagan a los pue-
blos que tengan casa propia: 6.º Fue las Diputaciones cuiden
exactamente del reintegro de todas estas cantidades cumpli-
dos que sean los plazos, dando cuenta a su tiempo a S. M.
del resultado de estas providencias, e indicando las demas
que tengan por conveniente proponer: 7.º Fue cuiden asi-
mismo de que se establezcan casas de comunidad en los
pueblos que no las tengan, haciendo que siembren de comu-

nidad algunas tierras que se dedicaran a este objeto, cuyos productos líquidos sirvan de fondos para dichas casas, en conformidad de lo dispuesto en la Ley 9. tit. 35. lib. 2. de la recopilacion: 8.º Que para que logren los Indios los beneficios que les dispensa el espíritu y letra de la Ley 25. lib.º 6. tit. 5.º formen tambien las Diputaciones unos reglamentos sencillos y claros, que remittiran a esta Secretaria de la Gobernacion de Ultramar para la aprobacion de S.M., con los que puedan las Justicias celar y cuidar de que los naturales se dediquen a sembrar y cultivar sus tierras y establezca en ellas los ramos de agricultura de que sean capaces, como el Cacao, cafe, Anil, Grana y demas frutos; y 2.º Que los P.P. Arzobispos y Obispos exciten el celo de sus curas y doctrineros, para que ademas de dar cumplimiento a lo que se les encarga en el articulo 8.º del mencionado Decreto, procuren estimularlos con su persuasion al mismo fin, asegurandoles que el Soberano con estas medidas no trata mas que de su felicidad, y de evitar la pobreza, aprovechando asi tambien los bienes que la naturaleza ha derramado sobre sus paises

De orden de S.ª lo comenico a V.ª para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios que a V.ª m.ª d.ª Cadix 15. de Noviembre de 1812.

Ciricio Gonzalez
 Caycedo

D.

Don Obispo de Popayan.



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

[Handwritten signature or name, possibly "García" or similar, written in cursive.]



[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or location.]

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presen- tieren y entendieren, SABED: Que las Cortes hechas, decretado lo siguiente:

“Las Cortes generales y extraordinarias decretan: 1.º Se es- tablezca un Obispado en la Ciudad de Santa Fe, Capital de la Provincia del Nuevo Mexico. 2.º En la misma Ciudad se estable- cers tambien un Colegio Seminario de estudios mayores. Lo ten- drá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Miguel Antonio de Zumalacarréu, Presidente. Florencio Cas- tillo, Diputado Secretario. Juan Maria Herrera, Diputado Se- cretario. Dado en Cádiz á 26 de Enero de 1813. A la Re- gencia del Reyno.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Cortes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendráse entendido para su cumplimiento, y dispon- dris se imprima, publique y circule. Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente. El Duque del Infantado. Juan Vi- llavicencio. Ignacio Rodriguez de Rivas. Juan Perez Villa- mil. En Cádiz á 26 de Enero de 1813. A. D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le correspondie. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 26 de Enero de 1813.

Antonio Cano Manuel.

Manuel de la Torre y...



La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias decretan por punto general que los Militares Letrados que tengan que informar en los estrados de las Audiencias puedan hacerlo indiferentemente, ó con el traje que prevengan los estatutos de ellas, ó con su uniforme riguroso y espada. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 5 de Febrero de 1813. — A la Regencia del Reyno.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Juan María Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cadiz á 6 de Febrero de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V.S.S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V.S.S. muchos años. Cádiz 7 de Febrero de 1813.

Antonio Cano Manuel.


Sr. Obispo y Cabildo de Popayan



La Regencia provisional del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

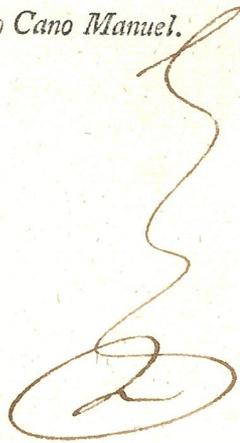
DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia provisional del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias declaran, que la Regencia provisional, nombrada por Decreto de 8 del corriente, tiene los mismos honores, obligaciones y facultades que se expresan en el Reglamento de 26 de Enero de 1812, por el que deberá gobernarse. Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reyno, para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Joaquin Maniau, Presidente. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = José María Couto, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 10 de Marzo de 1813. — A la Regencia provisional del Reyno.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 10 de Marzo de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.”

De orden de la Regencia provisional del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándole de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 10 de Marzo de 1813.

Antonio Cano Manuel.



Sr. Obispo de Popayan.



La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia provisional del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias declaran, que la Regencia provisional, nombrada por Decreto de 8 del corriente, tiene los mismos honores, obligaciones y facultades que se expresan en el Reglamento de 26 de Enero de 1812, por el que debiera gobernarse. Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino, para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Joaquín Manisa, Presidente. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = José María Couso, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 10 de Marzo de 1813. = A la Regencia provisional del Reino."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gens, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendráislo entendido para su cumplimiento, y donde se imprimas, publique y circule. = L. de Borbon, General de Saca, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Aguirre, Fiscal. = En Cádiz á 10 de Marzo de 1813. = A. D. Antonio Cano Manuel."

De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándole de su recibida. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 10 de Marzo de 1813.

Antonio Cano Manuel



St. Felipe



The first part of the document is a list of names and titles, including the names of the authors and the titles of their works. The names are written in a cursive hand, and the titles are in a more formal, printed style. The list is organized into columns, with the names of the authors on the left and the titles of their works on the right.

The second part of the document is a list of names and titles, similar to the first part. The names are written in a cursive hand, and the titles are in a more formal, printed style. The list is organized into columns, with the names of the authors on the left and the titles of their works on the right.

The third part of the document is a list of names and titles, similar to the first two parts. The names are written in a cursive hand, and the titles are in a more formal, printed style. The list is organized into columns, with the names of the authors on the left and the titles of their works on the right.

The fourth part of the document is a list of names and titles, similar to the first three parts. The names are written in a cursive hand, and the titles are in a more formal, printed style. The list is organized into columns, with the names of the authors on the left and the titles of their works on the right.

The fifth part of the document is a list of names and titles, similar to the first four parts. The names are written in a cursive hand, and the titles are in a more formal, printed style. The list is organized into columns, with the names of the authors on the left and the titles of their works on the right.

